20202510013151 81

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20202510013151 81**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2020

Doctora
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda
Bogotá D.C.

Ref: **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001333501620190000200.
Demandante: JUAN PABLO CESPEDES CORONADO
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de la Fuerzas militares - CREMIL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY ADRIANA PACHON SORZA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder que se allega, doy **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** con fundamento en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, Puerta Ocho, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales (E) del MINISTERIO DE DEFENSA, es la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE GONZALEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC., Puerta Ocho, PBX. 3150111.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El demandante a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho busca la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No.20183171670591 de 5/09/2018 así como el acto ficto y presunto por medio del cual el Ejército Nacional negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del Mayor (RA) JUAN PABLO CESPEDES CORONADO con base en el índice de precios del consumidor (IPC)

DE LAS PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del oficio No.20183171670591 de 5/09/2018, mediante el cual el Ejército Nacional negó la reliquidación y reajuste de los salarios primas vacaciones prestaciones sociales y la asignación de retiro del Mayor (RA) JUAN PABLO CESPEDES CORONADO, con base en el índice de precios al consumidor IPC.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por el cual el EJERCITO NACIONAL no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.

2020251001315181
Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001315181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

3. Obtener a título de restablecimiento del derecho el reajuste año por un año, de la asignación básica conforme los porcentajes del índice de precios del consumidor reconocidos por el gobierno nacional y certificados por el DANE para los años 2001 al 2004 y su incremento año por año hasta el 2017.

4. Que se ordene a las accionadas a reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica las primas legales y convencionales las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC desde el 2001 hasta la fecha.

5. Tener como nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.

6. Cancelar con retroactividad todos los valores adeudados.

7. Pagar debidamente indexados los valores que se llegaran a reconocer y los intereses moratorios.

8. Se condene en costas procesales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los hechos 1, 2, 3, 11, 12: Ciertos, conforme documentos aportados a la demanda.

A los hechos 8, 9: No es un hecho, el apoderado realiza un análisis jurídico frente al presunto derecho que alega y menciona normatividad y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Al hecho 4, 5: No es cierto, en atención a que anualmente el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, fija la base salarial de los Oficiales de la Fuerza Pública, es decir, que a los miembros activos de las Fuerzas Militares se les aplica la escala gradual para regular sus salarios.(Estos son los decretos que fijan la base salarial del periodo solicitado por el demandante: (Decreto 122 de 1997, Decreto 58 de 1998, Decreto 62 de 1999, Decreto 2724 de 2000, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003). Lo anterior, difiere de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública que se basan en el principio de oscilación, cuya finalidad es mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, situación ésta que no es aplicable al caso concreto pues para la época de reajuste solicitado por el accionante éste se encontraba en SERVICIO ACTIVO, tiempo durante el cual se le fijó su base salarial de conformidad con la escala gradual ordenada por el Gobierno.

Al hecho 6, 10: Esta es una apreciación del apoderado frente al supuesto derecho más no es un hecho.

A los hechos 7: Parcialmente ciertos, toda vez que no le asiste derecho al porcentaje alegado, que se pruebe.

Al hecho 13: No es cierto, toda vez que la sección de nómina del Ejército Nacional es una dependencia directa de la Dirección de Personal de la Fuerza y que conforme a su competencia dio respuesta de fondo a la petición mediante el acto administrativo que se pretende declarar Nulo, en el que se enfatizó que de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública **no contempla el reconocimiento de dicho incremento**, toda vez que no le asiste derecho al mismo.

EXCEPCIÓN DE FONDO

Dirección de Defensa Juridicial Integral.
Carrera 44B N° 57 – 15
Cel. 3103212793
Jenny.pachon@ejercito.mil.co
icontec ISO 9001 SC5310-1 IQNet

20202510013151 81

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20202510013151 81 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

INEPTA DEMANDA POR NO SEÑALAR, ARGUMENTAR NI PROBAR CAUSAL ALGUNA QUE AFECTE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Se debe anotar que en virtud de la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos es a la parte actora a quien le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar esta presunción, es decir, no manifiesta bajo que causal invoca la presunta ilegalidad del acto, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306), señala: *(…)cuando se pide la nulidad del acto se debe demostrar que el acto lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico, (…) A la luz de los lineamientos diseñados por la jurisprudencia de la Sala, correspondía a la parte actora, no solamente probar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto administrativo acusado(…)*

Posición reiterada por el Honorable Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794), en los siguientes términos:

(…)
"La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas. En orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

(…)
Atendiendo a su naturaleza jurídica, ha dicho la Corte que mediante el contencioso de anulación se busca garantizar el principio de legalidad que resulta ser consustancial al Estado Social de Derecho que nos rige, al tiempo que se asegura la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico -a partir de la supremacía de la Constitución Política-, dando paso a las sanciones típicas del mencionado principio de legalidad que, salvo en lo que toca con la declaratoria de invalidez del acto, pueden variar según se trata de proteger, además del interés común -actos de contenido general y abstracto-, un interés individual y subjetivo -actos de contenido particular-.

(…)
En lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. (iii) igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años.

"Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo"…

Por su parte el actor no específica en el cuerpo de la demanda las razones por la cuales considera que el acto administrativo cuestionado es ilegal, manteniendo así incólume la presunción de legalidad del mismo, ya que con la negación del derecho no se está incurriendo en ninguna de las causales de nulidad del acto

Dirección de Defensa Juridicial Integral.
Carrera 44B N° 57 – 15
Cel. 3103212793
Jenny.pachon@ejercito.mil.co

icontec ISO 9001 SC5310-1 IQNet

20202510013151 81

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20202510013151 81 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 administrativo.

Legalidad del acto definitivo demandado

De la normatividad estudiada se puede establecer que el acto administrativo que se pretende sea declarado nulo está soportados en las normas que para el caso fueron motivo de la decisión, pues el salario y prestaciones del personal de las Fuerzas Militares, se ajustó a la Ley Marco que fijó el Congreso y en el porcentaje que determinó el Gobierno, por virtud del régimen especial con que estos funcionarios cuentan, el que además les permite disfrutar de primas y otros beneficios como el régimen especial de retiro que no tienen otros, pero que en particular el salarial y prestacional, tiene como referencia la escala gradual, que se sujeta al incremento del resto de empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional y no se demostró que hubiera ocurrido lo contrario.

Tampoco se puso de presente el patrón de referencia respecto del cual predica el trato desigual, pues es oportuno destacar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales, ello obedece a que puntualmente se debe prever el reajuste con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la decisión administrativa examinada, se ajustó a la norma vigente, la cual no es contraria a la Constitución, por lo que goza de la presunción de legalidad y obliga a las autoridades a aplicarla mientras mantenga su validez. Así las cosas, la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo, motivo más que suficiente para considerar que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y deben ser negadas.

Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

En primer término, en relación con la pretensión de nulidad de los actos administrativos aquí demandados debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento vigente en materia de lo contencioso administrativo se establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos: **1.** cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, **2.** cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, **3.** en forma irregular, **4.** con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, **5.**mediante falsa motivación, **6.** con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Frente al primer derrotero la Constitución Política en su artículo 217 indicó que:

> *"(…) La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio Nacional y del orden constitucional (…)"*

De igual manera en su inciso segundo señaló que:

> *"(…) la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio (…)" (Subraya de la Demandada)*

De otra parte, se han creado Normas que establecen los regímenes de carrera administrativa de la Fuerza Pública[1], tanto para los miembros activos, retirados o pensionados, como también para personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, los cuales se pueden clasificar en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a

[1] *Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y el decreto 1794 de 2000, que es el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales.*

Dirección de Defensa Juridicial Integral.
Carrera 44B N° 57 – 15
Cel. 3103212793
Jenny.pachon@ejercito.mil.co

SC6310-1

los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina.

Conforme al artículo 150, numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política[2], al Congreso de la República le corresponde dictar normas generales sobre los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben seguir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones.

De otra parte, el Presidente de la Republica, al quedar investido de facultades extraordinarias (ley 66 de 1889), expidió diferentes Decretos (Estos son los decretos que fijan la base salarial del periodo solicitado por el demandante: (Decreto 122 de 1997, Decreto 58 de 1998, Decreto 62 de 1999, Decreto 2724 de 2000, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003, Decreto 4158 de 2004), considerando el demandante, que no fueron aplicados como se debería, desconociendo el marco normativo que rige el derecho a su poderdante, en otras palabras no reconociendo el principio de favorabilidad, al negar el reajuste del sueldo con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Para el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es claro que la parte actora pretende darle un alcance jurídico distinto del que tiene el artículo 1° del Decreto 107 de 1996, reproducido en los Decretos subsiguientes. El Gobierno Nacional, siguiendo los lineamientos que fijó el Congreso, determinó que los sueldos básicos mensuales del personal de la Fuerza Pública y de Policía, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, en proporción directa respecto de la asignación básica que allí se fija para el grado de General, la que a su vez está correlativamente relacionada con la que percibe un Ministro del Despacho.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

El Código Civil Colombiano en su artículo 2512 define la prescripción, como: *(…) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."*

En tanto, la Constitución Política protege las garantías de los trabajadores y pensionados (por ende éstas son irrenunciables e imprescriptibles), no ocurre lo mismo, con las consecuencias económicas del ejercicio de estos derechos, pues el Legislador está facultado para establecer el margen de oportunidad para que se promuevan las respectivas reclamaciones. En este sentido reiteró la Corte Constitucional en la Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010, al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad sobre normas que establecen prescripción específica en materia laboral, aplicable en debates ante esta Jurisdicción:

> *"(i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.*
>
> *(ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.*

[2] *Art. 150 numeral 19 de la Constitución Política "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (…) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (…) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública;*

Dirección de Defensa Juridicial Integral.
Carrera 44B N° 57 – 15
Cel. 3103212793
Jenny.pachon@ejercito.mil.co

(iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

(iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral

(v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

(vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

(vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

(viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.[3]".

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990[4], la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurran todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

DEFENSA DE LA ENTIDAD

[3] Sentencia C-072 de 1994

[4] ARTÍCULO 174. PRESCRIPCION. <Ver Notas del Editor> Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Dirección de Defensa Juridicial Integral.
Carrera 44B N° 57 – 15
Cel. 3103212793
Jenny.pachon@ejercito.mil.co

20202510013151 81

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20202510013151 81 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

ASIGNACIÓN BÁSICA EN SERVICIO ACTIVO vs ASIGNACIÓN DE RETIRO

Imposibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993.

Es del caso aclarar que para los miembros activos de las Fuerzas Militares; el Gobierno ha aplicado la **ESCALA GRADUAL** para establecer los salarios, mientras que las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se basan en el principio de oscilación, cuya finalidad es la de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

De igual forma, debe tenerse claro que los miembros de la fuerza pública fueron excluidos de la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, lo que los hizo acreedores de un régimen especial en materia de prestaciones al cual deben sujetarse en su integridad, por lo cual es el Gobierno Nacional quien tiene la facultad para establecer los salarios.

Diferente es que con la expedición de la Ley 238 de 1995, por la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se contempló lo siguiente:

> *"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Posibilitándose así la aplicación de una norma general a una situación particular y específica del personal de las fuerzas militares en condición de **RETIRO**.

Así las cosas, no es posible aplicar la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, al personal en actividad pues la excepción fue solamente para el personal que gozaba de asignación de retiro o pensión, por lo que deben despacharse desfavorablemente las suplicas de la demanda pues el señor JUAN PABLO CESPEDES CORONADO para el año 1997 en adelante se le reconoció un salario con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

A su paso, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dispuesto al respecto lo siguiente:

> *"De lo expuesto, se desprende que anualmente el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, fija la base salarial de los oficiales de la Fuerza Pública, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, norma de regula el Sistema General de Pensiones, así que la norma de que predica su cumplimiento, Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995,* ***no le es aplicable a efectos de lo pretendido con la demanda, como quiera que una cosa es ser pensionado y otra muy distinta devengar asignación básica en servicio activo, así que las leyes ya referenciadas, se aplican en asignaciones de retiro que no es el caso sub – examine, por lo que no es posible solicitar un reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor por este concepto.***
>
> *Deviene de lo anterior, que no se aplica al caso un principio de igualdad al tenor de lo señalado por el artículo 13 y 53 de la Constitución Política, pues una cosa es estar en servicio activo y otra muy distinta gozar de asignación de retiro, así que la igualdad que predica el demandante debe entenderse entre iguales, que no es de recibo al estudiar el caso sub – judice."*[5](Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, no se ha viciado de nulidad el acto administrativo demandado, toda vez que se encuentra ajustado a derecho, porque fue emitido con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

[5] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E" M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola 3 de mayo de 2012.

Dirección de Defensa Juridicial Integral.
Carrera 44B N° 57 – 15
Cel. 3103212793
Jenny.pachon@ejercito.mil.co

icontec ISO 9001 SC5310-1 IQNet

20202510013151 81

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20202510013151 81 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Por otra parte es importante resaltar que para los años 1997 – 2004 el demandante se encontraba en servicio activo y se expidieron los Decretos correspondientes donde se estableció el incremento anual así:

AÑO	DECRETO
1997	122
1999	062
2000	2734
2001	2737
2002	745
2003	3552
2004	4758

Lo anterior implica que éstos Decretos de contenido administrativo, cuyo contenido y alcance material está sometido tanto al de las leyes que les sirven de fundamento y que desarrollan la ley marco que señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso Nacional y de la Fuerza Pública, son los únicos que producen efectos en esta materia.

Baste con recordar lo señalado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, cuyo texto señala:

> *ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Por lo tanto el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solamente puede quedar sometido a estas normas que fijan el régimen salarial y prestacional para los miembros de la Fuerza Pública tal como se señala en los Decretos que expide el Gobierno dentro del marco normativo de la Ley 4 de 1992, que son los mencionados en el cuadro antes referido, porque de fijarlos fuera de dichos parámetros los mismos carecerían de todo efecto y no crean derecho adquirido alguno.

Finalmente en reciente fallo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa proferido por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del expediente 11001-3342-053-2018-00522-00 del 11/03/2020 concluyo que:

> *"(…) no le asiste derecho al actoral reajuste solicitado, toda vez que los artículos 14 y 279 de la ley 100 de 1993, aplicables para los miembros del Ejército Nacional regulan el reajuste de la pensiones o asignaciones de retiro, en manera alguna para los salarios devengados por el personal en servicio activo y menos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Escala Gradual Porcentual, en respecto de la Norma de Normas.*
>
> *En concreto, para los años que pretende el actor se le reajusten los salarios en actividad con el IPC la norma aplicable para el efecto es la Ley 4 de 1992 y los decretos expedidos por el Gobierno nacional que fijaron el incremento de salarios para dicho personal, con sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad para preservar el poder adquisitivo del salario.*
>
> *Todo lo anterior permite concluir que las normas en que debían fundarse los actos administrativos acusados fueron aplicados en debida forma, por lo mismo, no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y por tanto se negaran las pretensiones de la demanda.(…)"*

Dirección de Defensa Juridicial Integral.
Carrera 44B N° 57 – 15
Cel. 3103212793
Jenny.pachon@ejercito.mil.co

PDF

2020251001315181
Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001315181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS

- Solicitud Material Probatorio Radicado No. 2020251003707543: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-29.60 a la Caja de Retro de las Fuerzas Militares.
- Solicitud Material Probatorio Radicado No. 2020251003494163: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 a la Dirección de Personal del Ejército Nacional
- Poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejercito Nacional, Sede Bogotá D.C. ubicada en la dirección Calle 44B No.57-15 Barrio la Esmeralda, vía web al correo electrónico jenny.pachon@ejercito.mil.co y japs2411@hotmail.com , teléfono celular 3103212793.

Atentamente,

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA
C.C.No. 35.426.630 de Zipaquirá
T.P. No. 242945 del C.S. de la J
Apoderada Ejército Nacional

D.DEF